

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 02 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **218/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX presentó su inconformidad en contra de elementos de policía municipal de Silao, Guanajuato, citando que al momento de su detención, lo golpearon en varias partes de su cuerpo y jalieron de su brazo, lo que le provocó una lesión en su clavícula izquierda, así como del labio superior en el costado derecho, y que no recibió atención médica inmediata ni tratamiento alguno.

CASO CONCRETO

XXXXX presentó su inconformidad en contra de elementos de policía municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, citando que al momento de su detención, lo golpearon en varias partes de su cuerpo y jalieron de su brazo, lo que le provocó una lesión en su clavícula izquierda, así como del labio superior en el costado derecho y que no recibió atención médica inmediata ni tratamiento alguno.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- **Violación del Derecho a la Integridad Física:**

- a. **Por la agresión física y**
- b. **Falta de atención médica**

a. Por las agresiones físicas.-

La parte quejosa puntualizó en su escrito de queja narró que el día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, se estaba inyectando droga conocida como cristal en vía pública, cuando vio elementos de policía, así que huyó, saltando un muro, saliendo a una escuela, siendo seguido por policías y para detenerle, lo jalieron, lesionando su clavícula y golpeándole en varias partes del cuerpo, pues se lee:

"...estando de paso el día 10 de Julio del año 2017 en la Ciudad de Silao Guanajuato pues mi destino final lo era León Guanajuato por lo que el día que narro al filo de las 9:00 horas mi adicción a los enervantes reclamaba mi cuerpo droga para estabilizarlo, por lo que busqué un lugar cercano a la central de autobuses de esa ciudad e ir hasta un baldío...procedí a preparar una jeringa con la droga conocida como cristal para inyectarme con ella y así estabilizar mi cuerpo, cuando de repente veo frente a mí a una distancia de 10 metros un par de policías por lo que me sobresalté me espanté, me dio miedo y lo primero que vino a mi mente fue huir pero como me quedaba más cerca un muro lo salté y salí a una escuela siguiéndome los policías referidos... al detenerme emprendieron a golpearme y al jalomearme para tratar de someterme sin explicación ni motivo alguno me lesionaron el brazo a la altura de la clavícula tundiéndome de golpes en todo el cuerpo a la par que me decían qué dónde estaba el dinero que me habían robado del banco... me detuvieron a la dirección de seguridad pública municipal de Silao Guanajuato... hasta aproximadamente las 14:30 cuando me presentaron ante un médico el que solamente me revisó y valoró mis lesiones sin darme atención ni tratamiento alguno como a la fecha pues siguen las secuelas de las lesiones que me provocaron...". (Fojas 1 a 3).

En atención al escrito de queja en comento, personal adscrito a este Organismo se entrevistó con el ahora quejoso en el Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, quien ratificó su dolencia, señalando que él no opuso resistencia a su detención y, aun así, los policías le hayan dislocado su clavícula, pues señaló:

"...me agravia que los policías municipales que me detuvieron en la ciudad de Silao de la Victoria el día 10 diez de julio del año en curso me golpearon aún y cuando yo no opuse resistencia física a mi detención; me agravia que con los golpes que me asestaron me hayan dislocado el hombro izquierdo de la clavícula, también me agravia que no me hayan brindado atención medica aún y cuando era notorio dicho dislocamiento de la clavícula a simple vista; también me agravia que me hayan generado lesión en la región interna del labio superior en el costado derecho...". (Fojas 5 a 7).

Dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, el doliente señaló que los policías lo iban correteando, por lo que brincó una barda, cayendo en una escuela, lugar en donde lo agarraron los policías y le zafaron el brazo, pues se lee:

“...salí corriendo porque los policías me iban correteando y brinqué una barda donde caí en una escuela, que fui ahí donde me agarraron los policías y de la manera que me agarraron me zafaron el brazo, me golpearon en la boca durante la detención...”. (Foja 176).

De frente al punto de queja, el licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro del informe que rindió mediante oficio número DGSCYSV-DJ/XXX/2017, en el cual se remitió a la documental generada por la detención del quejoso, con base a la cual apuntó que la lesión en la clavícula del ahora quejoso se originó al caer al suelo al momento de la persecución, y no por golpes que le hayan propinado los imputados, al punto aludió:

“...El conocimiento que pueda tener de los hechos se desprende de la información previamente descrita, por lo que se desconoce la manera en que los elementos de policía aprehensores haya actuado, José Dolores Palacios Sánchez y Édgar Manuel Rodríguez Zúñiga, sin embargo, según la puesta a disposición descrita anteriormente, en la cual afirman la coincidencia en relación a los hechos acontecidos en el banco XXX ubicado a un costado de la carretera XXX dentro de este Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato, en donde el C. XXXXX es identificado en la participación en el robo a dicha sucursal, por lo que dichos elementos emprendieron la persecución y de su narración a su vez aseguran que dicha persona cayó al suelo al tratar de desprenderse de una de las azoteas de la preparatoria oficial de esta ciudad...” (Foja 28)

Lo anterior fue afirmado por lo elementos de policía municipal de nombres José Dolores Palacios Sánchez, y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga, quienes homológicamente indicaron en sus declaraciones que al ir en persecución del ahora quejoso al subir en la parte de alta de una escuela, cayó al suelo sobre su lado izquierdo, asimismo señalaron que el de la queja, se opuso al arresto, por lo que tuvieron que emplear el uso de la fuerza, únicamente para llevar a cabo el aseguramiento; sobre el punto acotaron:

José Dolores Palacios Sánchez:

“... observamos a un guardia de seguridad privada que iba siguiendo a la persona antes descrita, el guardia de seguridad privada al observarnos nos indicó que la persona que vestía la sudadera negra era una de las personas que habían participado en el robo a la institución bancaria... para luego brincar otro muro e ingresar al inmueble que ocupa una escuela privada con razón social Preparatoria Oficial... dentro de la escuela privada y dicho inconforme subió a la parte alta de lo que parecen ser unas aulas o salones y en su huida cayó al suelo fue en ese momento que el de la voz pude tener contacto físico con éste sujetándolo de uno de sus brazos en virtud de que presentó resistencia física para su detención, es decir forcejeó para evitar ser detenido, sin embargo el de la voz logré sujetarle de uno de sus brazos y fue de esa manera que lo aseguré para inmediatamente asegurar su otro brazo y manos... en el trayecto detenido manifesté presentar dolor en uno de sus costados, una vez que arribamos a barandilla municipal presentamos al hoy inconforme ante el médico en turno quien lo certificó clínicamente y enseguida lo dejamos a disposición del Juez Calificador en turno quien a su vez lo dejó a disposición del Agente del Ministerio Público... considero que las lesiones que pudo haber presentado el inconforme es posible que se le hayan generado en los momentos que pretendió escapar brindando muros y luego de haber caído de la azotea como lo señalé anteriormente, el de la voz sólo use la fuerza necesaria para lograr controlar y asegurar al inconforme, esto en razón del forcejeo físico que mostró...” (Foja 21).

Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga:

“... comenzamos a seguir a la persona que hoy se queja, el cual corrió sobre la calle XXXXX y tomó la XXX... enseguida brincó otro muro e ingresó a las instalaciones de una escuela preparatoria, en todo ese trayecto lo fuimos siguiendo sin perderlo de vista, ya dentro de la institución educativa observé que subió a la azotea de uno de los salones... al bajar de la azotea cayó al suelo, fue entonces que mi compañero José Dolores Palacios Sánchez tuvo el primer contacto físico con el hoy inconforme el cual presentó resistencia física... logró sujetarlo de una de sus manos sin recordar en este momento si fue la izquierda o derecha y estando el hoy quejoso sobre el piso aun así forcejeó pero el de la voz me acerqué y apoyé en colocar las esposas al inconforme, aclaro que el de la voz no agredí físicamente al hoy quejoso y mi compañero José Dolores Palacios Sánchez tampoco lo agredió de ninguna manera, sólo logró sujetarlo de una de sus manos y ante la resistencia física que mostró el detenido fue que usó la fuerza necesaria para controlarlo, una vez que lo pusimos de pie el detenido manifestó sufrir de dolor en uno de sus hombros...” (Foja 22).

Se advierte además la participación de Refugio de Jesús Espinoza Arévalo, elemento de policía municipal de Silao, Guanajuato, empero éste negó todo contacto físico con el doliente, pues cuando arribó al lugar en que se llevó a cabo su detención, ésta ya había sido materializada por los elementos previamente citados. De la misma forma, puntualizó que al tener a la vista al inconforme, no presentaba lesiones perceptibles. (Foja 211).

De tal forma, se tiene corroborado que el de la queja presentó lesión en su superficie corporal de acuerdo al informe médico de lesiones elaborado por XXXXX, perito médico legista, dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete; así, se constató que tenía las siguientes alteraciones físicas:

“...**LESIONES QUE PRESENTA EN SU SUPERFICIE CORPORAL:**

1. “Aumento de volumen a nivel de articulación acromio clavicular, izquierda por probable Luxación de clavícula izquierda, se sugiere estudio radiográfico y valoración por servicio de traumatología, para descartar fractura e instituir tratamiento.
2. Excoriación de forma irregular localizada a nivel de articulación acromioclavicular izquierda en un área de seis por cinco centímetros.
3. Equimosis de color rojo de forma lineal localizada en flanco derecho de abdomen que mide cinco centímetros por cero punto tres centímetros...” (Foja 171).

Lo anterior se confirmó con el Reporte de estudios que realizó el médico XXXXX, del servicio médico del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato, en fecha 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que apuntó las afecciones físicas del de la queja:

“...DEFORMACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO POR PROBABLE FRACTURA/LUXACIÓN DE CLAVÍCULA IZQUIERDA NO ESPECIFICA TIEMPO EXACTO DE EVOLUCIÓN... SIN LESIONES VISIBLES...” (Foja 17 y 18).

Se tiene entonces que la narrativa del escrito de queja de XXXXX, así como su entrevista ante la autoridad ministerial, resultó acorde a lo informado por la autoridad municipal, respecto de que el doliente iba huyendo de los elementos de policía municipal, trepando y luego cayendo de una barda, para luego forcejear con el policía José Dolores Palacios Sánchez, quien le tomó de sus brazos, logrando su detención. Situación que en efecto fue advertida desde el informe de puesta a disposición del entonces detenido al agente del Ministerio Público.

La situación advertida, permite en aplicación de la sana lógica, que la afección corporal de quien se duele, derivó de su resistencia a ser detenido y que el de la queja se resistió al arresto desde el momento en que emprendió su huida de los elementos de policía, brincar un muro para luego jalonearse con el elemento de policía que finalmente logró su captura, lo cual implicó el uso de la fuerza por parte de la autoridad municipal, atendiendo al cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

“...artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Luego, no se tiene por probada la Violación del Derecho a la Integridad Física por las agresiones físicas, dolida por XXXXX, en contra de los elementos de policía municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, José Dolores Palacios Sánchez, Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga y Refugio de Jesús Espinoza Arévalo, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche.

b. Falta de atención médica.

XXXXX a través de su escrito se dolió que fue hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos, que lo presentaron con un médico el que solamente lo revisó y valoró sus lesiones, sin que le haya brindado atención o tratamiento alguno, aún y cuando era notoria a simple vista la lesión de la clavícula izquierda (dislocamiento), y que a la fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve continúa con secuelas.

De frente a la imputación que hace el quejoso, la autoridad que señaló como responsable no realizó manifestación alguna al respecto, ni aportó documental relativa al certificado médico o aquel con el que se acredite que XXXXX, recibió atención médica de manera inmediata y no hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos, tal y como lo cita la parte quejosa.

Sin embargo, los elementos de policía de nombres José Dolores Palacios Sánchez y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga, en sus declaraciones coinciden al manifestar que el quejoso manifestó presentar dolor y que de manera inmediata fue trasladado a barandilla donde lo certificó un médico.

Abonando al dicho del quejoso, del oficio de la puesta a disposición número XXX/2017 (foja 31) se desprende:

“...PERSONA QUE DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE XXXXX... Y SE APRECIÓ UNA EVIDENTE LESIÓN EN EL HOMBRO IZQUIERDO COMO MOTIVO DE LA CAIDA DEL AULA, RELAJANDO EL TRASLADO DE ESTA PERSONA A LAS OFICINAS DE POLICIA MUNICIPAL A FIN DE REALIZAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DANDO AVISO VIA TELEFONICA AL MINISTERIO PÚBLICO DE TAL CIRCUNSTANCIA, PERSONA QUE SE DEJA A SU DISPOSICIÓN PARA LO QUE TENGA A BIEN ORDENDAR...”

Así mismo, del parte de novedades número SIEM/XXX de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 35), se lee:

“...fue asegurado y trasladado al área de separos preventivos ante el Juez calificador en turno para los trámites legales correspondientes...”

Además, fue glosado el estudio médico que se le realizó a su ingreso al centro preventivo en comento, que fue hasta el 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el cual se asentó que se dará inicio a protocolo de revisión para el Hospital General con RX en base a agenda del nosocomio. (Foja 17). Considerando lo anterior, así como lo enunciado en la normativa legal contenida en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 44: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: ... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Así como en el principio 24 del Conjunto de principios para la protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Principio 24: "...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos..."

Es de concluirse que no se acredita que el ahora quejoso haya recibido atención médica inmediata, aun cuando de la documental acompañada se lee, que se apreció una evidente lesión, contraponiéndose entonces a lo que cita la normativa legal referida, toda vez que primeramente fue puesto a disposición del agente del ministerio público correspondiente y que hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos fue únicamente revisado por el perito médico legista (169 a 172), quedando vulnerable su integridad física desde el momento de su detención.

En consecuencia, es de tenerse por probada la Violación del Derecho a la Integridad Física por la falta de atención médica, en agravio de XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, José Dolores Palacios Sánchez y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de de Silao, Guanajuato**, licenciado **Juan Antonio Morales Maciel**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de nombres **José Dolores Palacios Sánchez y Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Física** por la falta de atención médica, dolido por **XXXXX**; lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato**, licenciado **Juan Antonio Morales Maciel**, por la actuación de los elementos de policía municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, **José Dolores Palacios Sánchez, Edgar Manuel Rodríguez Zúñiga y Refugio de Jesús Espinoza Arévalo**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Física** por las agresiones físicas; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC